



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1879 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0006-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0006-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA RÍMAC
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RIMAC, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO
 ALCOHÓLICAS
 MATERIA : ARCHIVO

2016-I01-52046

Lima, 21 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0455-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 20 de agosto de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Rímac operada por Corporación Lindley S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 01 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)² y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 790-2016--OEFA/DS-IND.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1130-2016-OEFA/DS-IND del 15 de diciembre de 2016³, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 129-2018-OEFA/SFAP del 22 de febrero de 2018⁴, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en los siguientes términos:

“El administrado no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó, frente a la sala de calderos, cilindros metálicos sobre parihuelas conteniendo aceites usados, trapos y toners; asimismo, adyacente a dicha área, luminarias sobre parihuelas sin señalización que identifique el área o tipo de residuo; y en un área cercana a la puerta N° 3, se

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101024645.

² Folios 97 al 100 del Informe de Supervisión 1130-2016-OEFA/DS-IND que se encuentra en el soporte magnético (CD) que obra a folios 7.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 11 a 13 del Expediente.



observaron cajas de cartón conteniendo componentes electrónicos (temporizadores) sobre piso de concreto y sin señalización.”

4. Con escrito de Registro N° 25666, de fecha 26 de marzo de 2018⁵ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0533-2018-OEFA/SFAP del 31 de mayo de 2018, notificado al administrado el 18 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas resolvió variar la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en los siguientes términos:

“El administrado no almacenó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, toda vez que se observó, frente a la sala de calderos, cilindros metálicos sobre parihuelas conteniendo aceites usados, trapos y toners; asimismo, adyacente a dicha área, luminarias sobre parihuelas sin señalización que identifique el área o tipo de residuo; y en un área cercana a la puerta N° 3, se observaron cajas de cartón conteniendo componentes electrónicos (temporizadores) sobre piso de concreto y sin señalización⁶; incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de la Planta de Bebidas no Alcohólicas “Planta Rímac”.

6. Posteriormente, mediante escrito de Registro N° 60172, de fecha 17 de julio de 2018⁷ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
7. El 20 de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

⁵ Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁶ Conforme se aprecia en las fotografías N° 8 al 13 ubicadas en el panel fotográfico contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 7 del Expediente.

⁷ Folios del 16 al 19 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria





9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no almacenó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, toda vez que se observó, frente a la sala de calderos, cilindros metálicos sobre parihuelas conteniendo aceites usados, trapos y toners; asimismo, adyacente a dicha área, luminarias sobre parihuelas sin señalización que identifique el área o tipo de residuo; y en un área cercana a la puerta N° 3, se observaron cajas de cartón conteniendo componentes electrónicos (temporizadores) sobre piso de concreto y sin señalización; incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de la Planta de Bebidas no Alcohólicas "Planta Rímac".



Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- ⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



a) Compromiso ambiental asumido

11. El administrado cuenta con un Plan de Cierre de la Planta de Bebidas no Alcohólicas "Planta Rímac", aprobado mediante Resolución Directoral N° 413-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 10 de setiembre de 2015.
12. A través de dicho instrumento, el administrado asumió, como una de las obligaciones, el siguiente compromiso:

"(...)

- Los residuos producidos se gestionarán en concordancia con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta Rímac, estos serán derivados a un área definida para almacenarlos temporalmente y/o se coordinará con una EPS-RS su traslado a un relleno de seguridad o sanitario autorizado ante la DIGESA, dependiendo de la naturaleza del residuo.
- Los residuos peligrosos existentes equipos y maquinaria contaminado, arena y tierra contaminada, ladrillos y trozos de concreto serán trasladados para su disposición final mediante una EPS-RS autorizada por DIGESA.

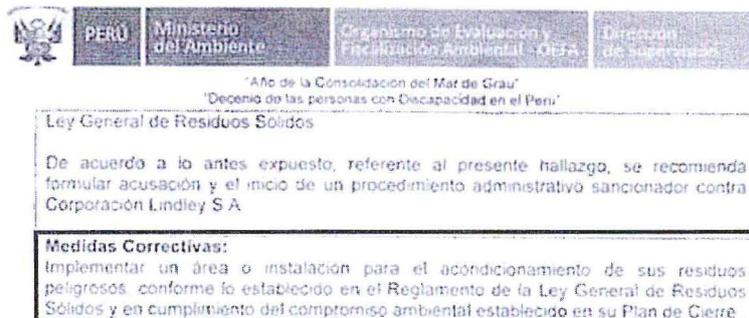
(...)"

b) Análisis del hecho imputado

13. Conforme fue consignado en el análisis técnico - legal del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se observó frente a la sala de calderos, cilindros metálicos de color negro sobre parihuelas conteniendo aceites usados, trapos y toners; asimismo se observó adyacente a dicha área, luminarias (fluorescentes y carcasas) sobre parihuelas sin señalización que identifique el área o tipo de residuos.
14. Además, se observó cercano a la puerta N° 3, cajas de cartón conteniendo componentes electrónicos (temporizadores) considerados por el administrado como residuos, sobre piso de concreto y sin señalización". Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 8 a 13 del Informe de Supervisión¹⁰.

a) Análisis de subsanación

15. En su escrito descargo de registro N° 025666 de fecha 26 de marzo de 2018, el administrado acreditó el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en el Informe de Supervisión Directa N° 1158-2016-OEFA/DS-IND¹¹, tal como se muestra a continuación:

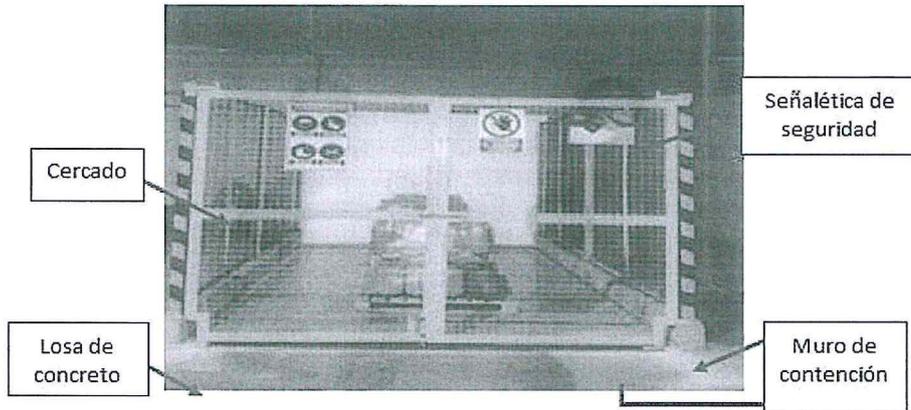


Fuente: el Informe de Supervisión Directa N° 1158-2016-OEFA/DS-IND

¹⁰ Folios 44 (Reverso) y 45 del Expediente.

¹¹ Folio 5 del Informe 1130-2016

16. Cabe indicar que las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos, ocupan un área de 51.93m² para los residuos peligrosos y 68.03m² para los residuos no peligrosos, de esta forma los residuos se encuentran separados de acuerdo a su naturaleza, características intrínsecas de los residuos, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito descargo de registro N° 025666 de fecha 26 de marzo de 2018



Fuente: Escrito descargo de registro N° 025666 de fecha 26 de marzo de 2018

17. A mayor abundamiento, en el acervo documentario se puede evidenciar que el escrito con registro N° 094591 el cual contiene Manifiestos de Residuos Peligrosos año 2017, el administrado dispuso sus residuos sólidos peligrosos, tales como, cilindros metálicos con restos de hidrocarburo residual, aceite en desuso, al relleno de seguridad PETRAMAS.
18. Al respecto, se puede evidenciar que el administrado acondicionó áreas para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, tales como, los puntos de acopio para los residuos comunes, comercializables y peligrosos, sobre un suelo impermeabilizado (losa de concreto), en contenedores y en áreas señalizadas. Asimismo, posteriormente dichos residuos fueron dispuestos a rellenos autorizados, corrigiendo esta manera la conducta infractora.
19. Con respecto a lo señalado por el administrado, se puede evidenciar en el escrito de registro ° 025666 de fecha 26 de marzo de 2018 el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, esto es, el 18 de junio de 2018.
20. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del





posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².

21. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), dispone, entre otros aspectos, que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor la ha requerido previamente.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el presente hallazgo.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 533-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, y notificada al administrado el 18 de junio de 2018.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0006-2018-OEFA/DAI/PAS

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Lindley S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-**JUS.**



Regístrese y comuníquese.

EMC/JRF

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

